(a)—Por una hora durante el día en la carga ó descarga de un buque, cualquiera que sea el número de los empleados que presten servicios.. . . . . $ 8.00

(b)—Por una hora durante la noche, cualquiera que sea el número de empleados que presten servicio en la carga ó descarga de un buque.. . . . . $ 16.00

2º Que se cobren:

(a)—Por asistencia de un Celador á la carga ó descarga de un buque en los depósitos particulares, que no sea en las Oficinas del Gobierno, durante el día.... $ 1.50

(b)—Por el mismo servicio durante la noche.. .. $ 3.00

3º Que se cobren por la asistencia de un empleado en la carga ó descarga de un buque en la costa, diariamente.. . . . . $ 3.00

4º Que se cobre por cualquiera certificación que expida la Aduana en horas extraordinarias de trabajo.. .. .. $ 1.00

Párrafo: Quedan exceptuadas las certificaciones de avería por las que no se cobrará en ningún caso honorario alguno.

Esta Tarifa empezará á regir desde la fecha de su publicación.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
FEDCO. VELAZQUEZ H.

Santo Domingo, Octubre 25 de 1907.

Núm. 4815.—REGLAMENTO para los inspectores mecánicos creados por la ley de alcoholes.—G. O. Núm. 1837 del 6 de Noviembre 1907.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LOS INSPECTORES MECANICOS.

CAPITULO I.

Deberes de los inspectores.

Artículo 1º Para desempeñar el puesto de Inspector Mecánico, de que habla el artículo 45 de la Ley de Alcoholes, se requiere

que el aspirante haya observado siempre una conducta sin tacha, y que posea los conocimientos de mecánica necesarios para poder hacer de un modo perfecto las cajas de protección de los contadores y los trabajos de soldadura etc. que se requieren en la instalación de los mismos.

Art. 2º Los Inspectores Mecánicos dependen de la Dirección General de Alcoholes, debiendo cumplir las órdenes que reciban del Agente Fiscal de la Provincia en donde estén operando, para el servicio dentro de la misma.

§ Si mientras estuvieren ocupados en una Provincia fueren solicitados por un Agente Fiscal de otra de las de su región, para efectuar un trabajo, atenderán al de más urgencia y en caso de duda consultarán á la Dirección General sobre el trabajo á que deban dar preferencia, siempre que la urgencia del caso permita hacer esta consulta por telégrafo ó por carta. Si esto no fuere posible, toca á ellos decidir, debiendo dar la preferencia, en igualdad de circunstancias, al contador de primera clase.

Art. 3º Los Inspectores atenderán al llamamiento á que se refiere el párrafo anterior, en las condiciones que él mismo establece, siempre que el caso entrañe urgencia; en los casos ordinarios necesitan orden expresa de la Dirección General para trasladarse de una provincia á otra de las de su Región.

§ Toda orden dada á un Inspector mecánico debe ser formulaad por escrito, detallándole claramente el servicio que se le ordena; debiendo quedar copia de la misma en un Registro especial, en la Agencia de donde emane.

§§ Los Inspectores no podrán cumplir ninguna orden de los Agentes Fiscales que sea contraria al presente Reglamento ó á la Ley sobre el impuesto de alcoholes.

Art. 4º Los Inspectores Mecánicos, además de sus funciones como mecánicos para atender á los contadores automáticos, ejercen la de Inspector de los mismos contadores y del impuesto en general, teniendo la obligación de denunciar cualquiera infracción que descubran, sea ésta de defraudación ó simplemente reglamentaria. Si no hacen la denuncia incurren en las responsabilidades determinadas por el artículo 80 de la Ley de Alcoholes en el párrafo del inciso 18.

Art. 5º Es deber de los Inspectores tomar todas las precauciones tendientes á evitar el fraude, y al efecto ejecutarán sus trabajos en los alambiques y en los contadores del modo más perfecto posible, á fin de que su negligencia ó descuido no sean incentivos para que se cometa.

Art. 6º Cuando por negligencia del Inspector se cometa fraude en los alambiques, bien sea por dejar una junta sin protejer ó por hacer un trabajo deficiente ó por haber omitido sellar algún órgano del alambique, esa falta se castigará conforme el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 7º Las cajas de protección deberán ser hechas por el Inspector del modo más acabado, y pintadas interiormente de blanco, á fin de que pueda reconocerse cualquier manipulación ó soldadura que en ellas se hagan, por el quemado de la pintura.

§ Los tubos de conexión no han de tener ni soldaduras ni empates; deberán estar intactos desde una junta protegida hasta la siguiente; esta circunstancia se hará constar siempre en el acta de instalación.

Art. 8º Los inspectores tienen la obligación de firmar las actas de instalación y las de retiro de los contadores, conjuntamente con el Agente Fiscal.

Art. 9º En cada tornillo de los contadores, perforados para recibir sellos de plomo, fijará el Inspector el de la Dirección General con excepción, en los contadores de 1ª, del sello de la caja de rebosamiento, y en los de 2ª, de los sellos de la cubierta de zinc y el del grifo de la caja de pruebas; en esos lugares fijará el Agente Fiscal su sello.

Art. 10. Al hacer la instalación de un contador tendrán presente que la distancia vertical entre la superficie horizontal de la base de mampostería y la inferior del tubo del sifón, en su punto más alto, ó sea en el punto de conexión con el refrigerador, debe ser: en los contadores de 1ª clase, de un *metro*, y en los de 2ª, de 0.60 cm., *por lo menos*.. Estas distancias podrán ser mayores; pero en ningún caso menores que las indicadas.

Art. 11. Los inspectores tienen el deber de conocer el manejo de los contadores y la forma de rendir la contabilidad á la Dirección General, á fin de que puedan instruir á los Agentes Fiscales que ingresen en el servicio ó á los Sub-delegados de Hacienda de los lugares donde no haya Agencia Fiscal.

Art. 12. Es deber de los Inspectores mantener todos los contadores automáticos de su Región en el más perfecto estado de regularidad y limpieza.

§ En el caso del cambio de residencia previsto por el artículo 45, párrafo, de la ley, tan pronto como se efectúe ese cambio, el Inspector deberá reconocer todos los contadores de la nueva Región á que cambia, á fin de ver si están en debido estado, y en caso contrario proceder enseguida á su arreglo ó limpieza, dan-

do cuenta á la Dirección General de las irregularidades que haya encontrado en dichos contadores.

§§ Esto mismo corresponde hacer á un nuevo Inspector al tomar posesión de su cargo.

Art. 13. En el caso de salida del servicio de un Inspector, sea por renuncia, destitución ó remoción, no podrá abandonar su puesto sin antes haber hecho entrega á su sucesor de todos los útiles, herramientas, libros, etc., que tuviere en su poder, haciéndose entre ambos inventario de todo, en tres originales, uno de los cuales conservará el Inspector saliente, otro el entrante y otro que remitirá este último á la Dirección General de Alcoholes.

§§ En el caso de no tener un sucesor en el cargo, hará la entrega mediante Inventario á la Dirección General ó la Agencia que ésta designe, mediante los requisitos anteriormente expresados.

Art. 14. Los Inspectores en viaje están obligados á presentarse en las Agencias Fiscales que encontraren en su tránsito, á ver si ocurre algo en que tengan ellos que intervenir.

Art. 15. Si un Inspector en viaje encontrare un contador en mal estado ó con alguna irregularidad que no provenga de daño causado al contador, procederá inmediatamente á arreglarlo y dará cuenta de ello por escrito á la Dirección General y á la Agencia Fiscal de la dependencia, llamándole la atención.

§ Si el Contador no perteneciere á su Región dará aviso además al Inspector á quien corresponda dicho contador.

§§ Cuando la irregularidad en un contador no provenga del uso ó de entorpecimiento por suciedad ó desgaste, y sí pueda atribuirse á daño causado en él intencionalmente ó por descuido, el Inspector levantará un proceso verbal—lo que hará en todo caso en que observe irregularidades de esta especie—de conformidad con lo expresado en el artículo 85 de la Ley de Alcoholes.

Art. 16. Los Inspectores tienen la obligación de llevar siempre consigo, además de los instrumentos y útiles necesarios á sus funciones, una libreta en la cual anotarán por orden de fecha y con expresión de lugar y hora, las operaciones que realicen cada día en los establecimientos que visiten. En esa libreta anotarán la revisión hecha á un contador ó su limpieza, ó la fijación de sellos en un alambique ó en un contador, la cantidad que registren estos aparatos en el momento de la visita y cuantos datos juzguen útiles anotar allí. Cada mes, si no hubiere un caso de urgencia, trasmitirán á la Dirección General por escrito

las observaciones recogidas. En esa libreta tendrán registrados todos los alambiques de su Región, con indicación del número de su inscripción en la Agencia Fiscal á que correspondan, el lugar en que están emplazados, número del contador que tengan, nombre del propietario, croquis de la instalación, etc., y todos los datos que puedan servir para el más cabal conocimiento de la instalación.

§ Esta libreta estará a disposición de los Agentes Fiscales para tomar todos los datos que puedan necesitar; pero sin hacer en ella la más ligera modificación ó enmienda sin el consentimiento del Inspector y de acuerdo con él.

§§ Estas libretas serán abiertas por la Dirección General y al concluirse les serán devueltas para archivarlas.

Art. 17. Si un Inspector encontrare en cualquier parte un alambique abandonado ó parte de alambique, deberá proceder á sellarlo, tomando nota en su libreta y dando aviso á la Agencia Fiscal á que corresponda.

Art. 18. Cuando un Inspecor descubra un fraude deberá proceder conforme lo ordena el artículo 85 de la Ley de Alcoholes, levantando inmediatamente acta circunstanciada de los hechos y enviándola al Agente Fiscal de la Provincia. Si en el caso descubierto estuviere complicado el Agente Fiscal, procederá conforme al artículo 85 de la Ley, dando cuenta inmediatamente á la Dirección General.

§ En su libreta tomará nota sumaria, refiriéndose al Acta levantada y haciendo constar el lugar, fecha y hora.

Art. 19. Los Inspectores son responsables pecuniariamente de las tenazas de sellar que les entrega me diante recibo la Dirección General; en caso de pérdida de estas tenazas, el Inspector tendrá que abonar la suma de $50.00 para que la Dirección General pueda renovar las cuatro tenazas destinadas á ese servicio. De los demás útiles y herramientas entregádoles, también bajo recibo, sólo serán responsables hasta el valor de costo del útil perdido. Todo esto será cubierto de su sueldo correspondiente al primer mes de la pérdida.

§ La revisión de los útiles y herramientas de los Mecánicos la efectuará la Dirección General cada vez que lo tenga por conveniente, bien sea directamente ó por medio de cualquiera de los Agentes Fiiscales, si el Inspector estuviere fuera de la Capital.

Art. 20. Cuando los inspectores no estuvieren ocupados en los trabajos de su cargo, deberán tener su asiento en las Oficinas de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, de modo

que puedan atender enseguida á cualquier orden del servicio que allí se le dirija.

Art. 21. Es deber de los Inspectores hacer por sí mismo todos los trabajos de mecánica que la Dirección General autorice á efectuar en un contador y velar porque los trabajos encomendados á otros obreros, como albañiles, carpinteros, etc., se ejecuten del modo más perfecto y al precio más económico.

§ En ningún caso podrán los Inspectores autorizarse á limar ó modificar una pieza de un contador ni á hacer ningún trabajo en el interior del aparato, sin previa orden por escrito de la Dirección.

§§ El cambio de una pieza de un contador á otro queda terminantemente prohibido, y sólo podrá hacerse mediante orden escrita de la Dirección General.

§§§ El Registro de los contadores deberá seguir su marcha corrida de 0; á 10.000 ó de 0, á 100.000 según el caso, y bajo ningún concepto podrán los Inspectores retrasar ó modificar las lecturas de estos Registros; el incumplimiento de estas disposiciones apareja la pérdida del cargo, además de las responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Art. 22. Por todo gasto que se haga en la instalación, revisión ó limpieza de un contador ó con cualquier otro motivo, formulará el Agente Fiscal una cuenta detallada, acompañada de sus comprobantes y autorizada con la firma del Inspector, si éste hubiere intervenido en el trabajo.

CAPITULO II.

De las faltas cometidas por los Inspectores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Las faltas cometidas por los Inspectores Mecánicos en el ejercicio de sus funciones se clasifican en leves y graves.

Art. 24. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, siempre que éstas no ocasionen al Fisco un perjuicio de mas de $25 oro. Esas faltas se corregirán con amonestaciones, multas hasta de $25.00 y el pago del perjuicio causado.

Art. 25. Se clasifican faltas graves: la prevista en el artículo 21, párrafo 3º; la reincidencia en una falta leve; la connivencia en delito de fraude; la insubordinación de palabra, acción

ó escrito; todo abuso de funciones y toda falta que ocasione al Fisco un perjuicio mayor de $25.00. Estas faltas serán castigadas con la pérdida del empleo, sin perjuicio de las restituciones que procedan y de las demás responsabilidades legales.

§ Si un Inspector cometiere el delito de fraude ó apareciere complicado en él, además de la destitución inmediata será sometido á los tribunales como concusionario.

Art. 26. Los Inspectores Mecánicos están en el deber de llevar siempre consigo un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Ley de Alcoholes.

Art. 27. Este Reglamento formará parte del Reglamento General sobre la Renta de Alcohol y está sujeto á las reformas que se juzgaren convenientes.

Santo Domingo, 26 de Octubre de 1907.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
FEDERICO VELAZQUEZ H.

Núm. 4816.—RESOLUCION de la A. C. mediante la cual se dispone la publicación de un periódico denominado "Boletín de la Asamblea".—G. O. Núm. 1852 del 28 de Diciembre 1907.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

RESUELVE:

En vista de los inconvenientes que ofrece la publicación de sus actas en un periódico desposeido de todo carácter oficial, modificar el acuerdo de fecha 22 de Noviembre, y crear un "Boletín de la Asamblea", como órgano de ella, y cuya edición se irá haciendo á medida que los trabajos de la Constituyente lo reclamen.

§ Los gastos que ocasione la impresión del referido "Boletín" serán cubiertos de conformidad al artículo 5º del Decreto del H. Congreso Nacional de fecha 20 de Septiembre próximo pasado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía para los fines consiguientes.

Dada en la Sala del Palacio Consistorial de Santiago, donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente, á los 13 días